

PROYECTO DE LEY
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE
GARANTIZAR LA ELECCION DEMOCRÁTICA DE AUTORIDADES
UNIPERSONALES

LEY “RENCA DECIDE”

ANTECEDENTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución, hasta ahora vigente, Chile es una república democrática. El artículo 5° de la misma norma constitucional, establece que el pueblo realiza la soberanía a través de elecciones periódicas, como son las elecciones municipales y presidenciales. Asimismo, la norma del artículo mencionado en su inciso segundo, señala que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales...”

Mas adelante, la Constitución, que ya se bate en retirada, en su artículo 13° define ciudadanía y el significado del mismo. Dice “La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”

El artículo 16 establece el modo de suspender el derecho a sufragio y fija la interdicción, la pena aflictiva y la sanción impuesta por el Tribunal Constitucional como las causales de suspensión.

Los procesos electorales en Chile consideran elecciones uninominales y plurinominales. Es decir, elección de autoridades que ocupan un cargo o que ocupan varios cargos. Los cargos de Presidente, gobernador y Alcalde son uninominales y los parlamentarios, concejales y consejeros regionales son plurinominales. Eso lo establece también la Constitución.

Todas estas normas son de derecho público, de cumplimiento estricto y que no admite mayor interpretación.

¿En qué consiste el derecho a sufragio?

El sufragio es la posibilidad que tiene un ciudadano de discernir entre diversas opciones que se presentan a un cargo determinado, emitiendo a favor de alguno de ellos, un voto. El propósito de esto, es realizar las normas constitucionales precitadas.

Es menester recordar que la Constitución actualmente vigente, y por poco tiempo mas, si bien data de 1980, no rigió de esa fecha y las autoridades fueron designadas por el entonces Presidente de la República, Augusto Pinochet, quien, gobernando de facto, tenía atribuciones auto asignadas para decidir quien era alcalde por ejemplo. Desde el momento en que perdió el plebiscito, comenzó a transitarse hacia un proceso de normalización democrática de elección de alcaldes siendo elemental que los mismos se eligieran.



Este predicamento es esencial a la naturaleza del régimen democrático que la Constitución establece a través del artículo 4° y que, en virtud de lo indicado en el artículo 6°, OBLIGA a todos los órganos del Estado, incluyendo los tribunales y el Congreso. En consecuencia, es un DEBER de los órganos del Estado garantizar que los alcaldes se puedan elegir. Si los mismos se terminan designando por secretaría, se estaría atentando en contra de la Constitución.

Es así como en semanas recientes, se han conocido casos de comunas que tendrán un solo candidato a alcalde.

Esta situación, mas allá de las explicaciones administrativas, constituye un atentado a los derechos consignados en la Constitución 13° y 16° y una vulneración del principio democrático contenido en el artículo 4°, sin dejar de mencionar que es una transgresión por parte de los órganos de la administración del Estado que interpretan la norma conforme a criterios que no toman como base la jerarquía de la Constitución, con lo cual derechamente exceden sus atribuciones en abierta violación del artículo 6°.

Lo que ha ocurrido entonces, es que tras la declaración de candidaturas, hay comunas en que se presenta una sola persona a la elección popular de alcalde, con lo cual ya no es popular, no es una elección, no es democrática y con todo ello, pasa a llevar las normas constitucionales del artículo 4°, 6°, 13° y 16° ya que suspende de facto la ciudadanía. Es inverosímil que la acción de servicios públicos culmine en la negación de valores básicos y fundamentales del ordenamiento y constituye un despropósito mayúsculo que requieren ser subsanado de forma urgente.

Se trata en el fondo, de evitar una situación aberrante y bochornosa consistente en que habiendo elecciones en todo el país, en algunas comunas podrían resultar designados alcaldes electos con un solo voto. Ello es totalmente inaceptable para un país que algunos auto perciben como un ejemplo democrático y que ha logrado ser considerado “desarrollado” por muchos y muchas. Tantas veces hemos escuchado críticas a otros países, otros procesos, cuestionamos decisiones de otros Estados gobiernos y partidos, sin embargo, ¿qué explicación daremos que en Chile se puede “elegir” un alcalde con un voto?

Por muy imperfecta que sea la democracia actual y por muchos desafíos que afronta para mejorar la participación de la gente, avanzar por esta senda, es un nuevo golpe a la credibilidad política que, con toda seguridad, terminará minando la confianza de la gente. Con ello, con este tipo de situación, de municipios cuyos alcaldes sean electos por “secretaría”, se crean condiciones de inestabilidad en los

Es así como las y los diputados que suscriben esta iniciativa, estiman pertinente revisar urgentemente nuestra legislación y tomar las medidas necesarias a objeto de subsanar esta crítica y lamentable situación.



IDEA MATRIZ

La idea matriz de este proyecto de ley consiste en precisar que en toda elección uninominal, deben haber a lo menos dos candidatos o candidatas y, en caso contrario, la institucionalidad debe resguardar el derecho a sufragar habilitando este proyecto de ley a que se tomen medidas para garantizar y cautelar el principio democrático y el derecho a sufragio pudiendo establecer nuevos plazos o criterios de interpretación que ponen en la balanza el derecho a sufragar y la omisión o problema administrativo en concreto.

Por último, se incorpora una norma transitoria y excepcional para el caso de las elecciones que tiene lugar el 11 de abril del año 2021 para inscribir candidaturas en aquellas comunas o regiones en cuyas elecciones uninominales existan solo una candidatura en razón de plazos dubitativos.

Por lo anterior, los diputados y diputadas abajo firmantes venimos en presentar la siguiente moción:



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO

1. Para agregar un nuevo inciso último al artículo 19° de la Ley N°18.700

“En el evento que la resolución referida en este artículo arroja la presentación de menos de dos candidaturas a elección popular de cargos unipersonales, es decir, de Presidente de la República, alcaldes y gobernadores, no se podrá dar por culminada el proceso de declaración de candidaturas.”

2. Agréguese un nuevo artículo 9 bis del siguiente tenor en la Ley N°18.700

“Cualquier elector podrá solicitar al Servicio Electoral reconsideración de alguna candidatura rechazada si estima que la declaración de candidaturas limita su derecho a sufragio por efecto de presentarse menos de dos candidaturas a elección popular de autoridades unipersonales. Para ello, tendrá un plazo de 10 días a contar de la resolución que rechaza inscribir alguna declaración de candidatura. Esta reconsideración, en caso de ser solicitada por a lo menos 0,5% de quienes sufragaron en la última elección correspondiente, solo será concedida a favor de la candidatura solicitada cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO

Para añadir en el artículo 68 de la Ley N°18.556 un nuevo literal n):

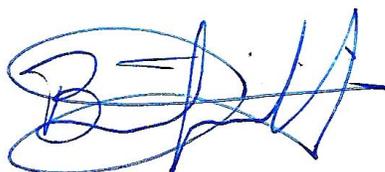
“n) Fijar nuevos plazos de inscripción de candidaturas cuando, tratándose de elecciones uninominales, existan menos de dos candidatos al momento de declarar las candidaturas.”

ARTICULO TERCERO

Para incorporar un nuevo artículo transitorio a Ley N°18.700

Artículo transitorio

“Para la elección del 11 de abril del año 2021 de alcaldes, concejales, constituyentes y gobernadores regionales, habrá un plazo excepcional hasta el 18 de marzo del 2021, para garantizar que en todas las elecciones de alcaldes y gobernadores existan a lo menos dos candidaturas a objeto de garantizar el derecho a sufragio de la ciudadanía.”





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL NÚÑEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO TEILLIER D.

